

COMENTARIO A ALGUNAS RESPUESTAS RECIENTES

I. SOBRE DISPENSA DEL IMPEDIMENTO DE CRIMEN

“D. Utrum verba can. 1.053 *facta permissio transitus ad alias nuptias* intelligi debeant dumtaxat de permissione facta a Sede Apostolica, an etiam de permissione facta ab Ordinario loci.

R. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.”

La redacción del canon 1.053 no es del todo clara. Según este canon, el impedimento de crimen establecido en el canon 1.075, número 1.º (la llamada primera figura), queda implícitamente dispensado cuando la Santa Sede concede la dispensa *super rato et non consummato*, y también cuando, desaparecido un cónyuge y hecho el proceso *de morte praesumpta*, se concede al otro cónyuge la licencia para casarse nuevamente.

No faltan razones que justifiquen esta disciplina. Cuando un cónyuge solicita la dispensa *super rato* o la licencia de nuevas nupcias, lo hace, generalmente, pensando en casarse con otra persona determinada, con la que mantiene relaciones, que con frecuencia desembocan en el adulterio con promesa de matrimonio, contrayendo así el impedimento de crimen en primera figura si esas relaciones comenzaron antes del óbito del desaparecido cuya muerte presunta se decreta.

Ya en 1909, con ocasión de la reforma de la Curia realizada Pío X, la Sagrada Congregación de Sacramentos había introducido la división de impedimentos en dos grados: el mayor y el menor; las dispensas de grado menor las concedería el Subsecretario o su *Auditor*, y las de grado mayor, el Cardenal Prefecto o el Prelado Secretario (1). Por entonces, el crimen en primera figura quedó clasificado como de grado mayor (2); pero, sin embargo, muy pronto comenzó a ser considerado como de grado menor, y como tal pasó al Código (can. 1.042, § 2, n.º 5.º). Esta consideración y el hecho de que los fieles, con frecuencia, no piden la

(1) Cfr. “Ordo servandus in sacris Congregationibus, Tribunalibus, Officiis Romanae Curiae” 29 junio y 29 septiembre de 1908, pars altera, c. VII, art. III, nn. 17-21; A. A. S., 1 (1909), 91.

(2) Cfr. l. c., n. 20, apartado c).